

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en estos antecedentes RUC 1910053095-6, R.I.T.: 127-2023, del Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Temuco, ingresada en esta Corte con el ROL N° 1008-2023. El acusador particular en representación de la víctima [REDACTED], representado por su abogado Sebastián Saavedra Cea, el Ministerio Público, Fiscalía de Chile, representado por el Fiscal adjunto don Raúl Espinoza Pinto y el acusador particular Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por sus abogadas doña Karen Torres Jerez y doña Mariana Méndez Hernández, dedujeron sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia de fecha 7 de agosto de 2023 que absolvió al acusado don JUAN FELIPE GONZÁLEZ GANGA de los cargos presentados en su contra, en lo medular solicitan la nulidad del juicio y de la sentencia, solicitando consecuentemente la realización de un nuevo juicio en sede no inhabilitada para tal efecto.

En cuanto las causales invocadas por los recurrentes son respectivamente:

I.- El abogado Sebastián Saavedra Cea señala como causales de nulidad las siguientes: 1.- Como causal principal: Motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del código procesal penal, toda vez que el fallo recurrido contradice el principio de la lógica de la no contradicción respecto a la declaración de la víctima y su directa imputación del vehículo LA-019 como el vehículo desde donde provinieron los disparos. 2.- Como segunda causal, de forma subsidiaria con la principal: Motivo absoluto de nulidad previsto artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, toda vez que el fallo recurrido contradice el principio de razón suficiente y no contradicción, en cuanto a que la no determinación del ángulo de disparo impide establecer el lugar desde donde provino lo que, a su vez, permitiría



dudar respecto a la existencia de otro funcionario policial que haya podido realizar el disparo. 3.- Como tercera causal, de forma subsidiaria a todas las anteriores causales: Motivo absoluto de nulidad previsto artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del código procesal penal, toda vez que el fallo recurrido contradice el principio de razón suficiente y no contradicción, en cuanto a los dichos del acusado durante la investigación y la valoración exculpatoria realizada de los medios de prueba que contradicen la versión entregada por el acusado.

II.- El Ministerio Público, Fiscalía de Chile invoca como causales de nulidad: la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, al haber valorado la prueba rendida con infracción a los principios de la lógica, en específico al principio de la razón suficiente, lo que lleva indebidamente a concluir que el imputado no tiene participación en los hechos contenidos en la acusación.

III.- El Instituto Nacional de Derechos Humanos presenta como causal la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo texto legal, al haber valorado con infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En particular, en el presente recurso y referente a las normas citadas, se invoca como causal principal, el que en la sentencia se valoró la prueba contradiciendo el principio de la lógica de la “razón suficiente”. Luego, de manera subsidiaria, se invocan como causales conjuntas, el que en la sentencia valoró la prueba contradiciendo el principio de la lógica de “no contradicción”, y contradiciendo los conocimientos científicamente afianzados.

CONSIDERANDO:

**I.- RECURSO DE DON SEBASTIAN SAAVEDRA
CEA:**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJKZXXLCTVX

PRIMERO: El recurrente invoca como causal principal de su recurso la prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del código procesal penal, toda vez que el fallo recurrido contradice el principio de la lógica de la no contradicción respecto a la declaración de la víctima y su directa imputación del vehículo LA-019 como el vehículo desde donde provinieron los disparos, como segunda causal, de forma subsidiaria con la principal: Motivo absoluto de nulidad previsto artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, toda vez que el fallo recurrido contradice el principio de razón suficiente y no contradicción, en cuanto a que la no determinación del ángulo de disparo impide establecer el lugar desde donde provino lo que, a su vez, permitiría dudar respecto a la existencia de otro funcionario policial que haya podido realizar el disparo, como tercera causal, de forma subsidiaria a todas las anteriores causales: Motivo absoluto de nulidad previsto artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del código procesal penal, toda vez que el fallo recurrido contradice el principio de razón suficiente y no contradicción, en cuanto a los dichos del acusado durante la investigación y la valoración exculpatoria realizada de los medios de prueba que contradicen la versión entregada por el acusado.

SEGUNDO: Que en cuanto la causal principal presentada, refiere en lo medular para sostenerla que el fallo recurrido contradice el principio de la lógica de no contradicción en cuanto da plena veracidad al testimonio entregado por la víctima, quien indicó en estrados haber sido herido producto del disparo realizado desde el interior del carro lanza agua LA-019 - lo que se corrobora con variada prueba de cargo - pese a lo cual, posteriormente afirma que la prueba no permite afirmar que el disparo que hirió a la víctima a las 18.27 horas del día 22 de octubre de 2019 provino desde el interior del vehículo policial donde se encontraba el enjuiciado. Señala que el sentenciador en el considerando **NOVENO**, procede a describir la



prueba de consistente en la testimonial de la víctima, luego en el considerando duodécimo procede a realizar el ejercicio valorativo de dicho testimonio, indicando que la declaración de la víctima sobre su participación en la manifestación y que fue herido mientras lanzaba objetos contundentes hacia el vehículo policial LA19, que son corroboradas por las imágenes de la cámara 46, no aparecen contradichas con ninguna otra prueba recibida por el Tribunal con que se pueda cuestionar la declaración de la víctima o desvirtuar sus dichos, de tal forma que a los integrantes del Tribunal no nos quedaron dudas de la veracidad de su relato y que fue herido en dicho momento”.

Indica el recurrente que no obstante dichos asertos, posteriormente, en el considerando DECIMOCUARTO, VS. - contradiciendo las argumentaciones anteriores - procede a afirmar que: “Que respecto a cómo se lesionó a [REDACTED] este al declarar ante este Tribunal señaló que cuando se posesionó en la plaza entre el monolito y los paraderos de micros vio en el lugar a dos vehículos policiales que eran distintos en cuanto a su forma, singularizándolos como el vehículo 32 y el vehículo LA19 y dijo que desde el LA 19 se abrían unas escotillas por el costado y cada cierto tiempo se asomaba una escopeta que disparaba, que en el último lanzamiento de piedra que hizo estaba de frente al carro lanza agua que estaba de costado por el lado del copiloto y al tirar la piedra escuchó un estruendo y un dolor intenso en su cara, un pito en el oído y se dio vuelta y sintió que algo le chorreaba en el rostro y pensó que le habían reventado el ojo, y afirmó que le dispararon del carro que parecía una tanqueta, el LA 19 lo que supo por material audio visual que le hicieron llegar y por la forma que tenían los vehículos, ya que no eran carros iguales y no eran difícil de identificar.

El peritaje planimétrico la oficial policial Ximena Castillo Fierro, perito dibujante y planimetrista de la Policía de Investigaciones, quien presentó dos láminas del lugar sitio de suceso efectuando distintas mediciones, entre ellas la distancia entre el vehículo policial LA19 en



calle Montt y la víctima cuando fue herida, determinó de acuerdo a los antecedentes que el entregó el oficial policial a cargo de la investigación, el Comisario Luengo Hermosilla, que la distancia era de entre once a doce metros, y la propia víctima señaló que debió estar a unos quince metros de distancia del vehículo policial.

La grabación de la cámara 46 que muestra el momento en que fue herida la víctima, que como se señaló anteriormente corrobora los dichos del señor ██████████, da cuenta, también, que en calle Montt frente al afectado se encontraba el carro lanza agua LA19 viéndose los momentos en que lanza agua hacia los manifestantes que se ubican frente el vehículo policial, apreciándose que la víctima enfrenta el costado derecho de este vehículo policial, es decir el lado que comúnmente se le sindicó como el costado del copiloto, pero no se aprecian las escotillas a las cuales hizo referencia ni que se asomara una escopeta por ellas, dado que la ubicación de la cámara 46 conforme se explicó al Tribunal, estaba en avenida Caupolicán en dirección al Este del lugar donde ocurrió el hecho y se hace un acercamiento que permite ver con claridad lo sucedido.

Los acusadores presentaron el peritaje fotográfico del oficial policial de la Policía de Investigaciones Felipe Díaz Sepúlveda, quien en el mes de agosto del año 2021 concurrió a la comuna de Los Álamos y fotografió este vehículo policial, presentando al declarar ante el Tribunal 18 fotografías, en las cuales se pudo observar que este vehículo es un microbús con sus ventanas enrejadas, las que en sus costados son seis, de dimensiones reducidas, y que bajo estas existente unos orificios circulares, lo que corresponde a lo que la víctima describió como escotillas que en el vehículo se denominan troneras, las que son utilizadas con finalidades distintas, entre ellas la de disparar en caso que sea necesario. Además, indicó el perito fotógrafo que en la posición del copiloto del vehículo la tronera se ubica bajo el asiento del copiloto.



Conforme con este antecedente probatorio, se demuestra que desde el vehículo policial se podía disparar hacia el exterior.

Cabe consignar que la víctima al declarar señaló que sabe que se le disparó desde el vehículo policial LA19 por el material audiovisual que se le hizo llegar y que, conforme a la prueba rendida es la grabación de la cámara 46. Sin embargo, en esta grabación los integrantes del Tribunal no pudimos ver directamente que se viera salir del vehículo policial el cañón de un arma de fuego ni que desde el interior del vehículo se arrojaran objetos o se observe algún destello o humo que lleve a concluir que hubo un disparo.

En su declaración ante este Tribunal el oficial policial Luengo Hermosilla manifestó que no fue posible ubicar testigos presenciales del disparo que afectó a [REDACTED] y tampoco este oficial investigador señaló antecedentes de investigación que llevasen a establecer quién fue el funcionario policial que disparó en contra de la víctima.

También los acusadores incorporaron peritajes del oficial policial Jorge Guzmán Martínez, perito audiovisual de la Policía de Investigaciones de Chile, a quien se le encargó analizar el video 46, en el peritaje 152-2020, señalando este perito que del análisis que hizo de la grabación y respondiendo la pregunta que se le efectuó, no era posible observar si el momento en que se hiere a la víctima corresponde a un disparo con perdigones, pero si hubiese sido así tampoco era posible determinar de dónde provino exactamente, que no se veía ningún otro carabinero a pie u otro carro lanza agua en ese lugar de frente al afectado.

Conforme con estos antecedentes probatorios no existe prueba directa introducida al juicio que demuestre quien es la persona que disparó en contra de la víctima el día de los hechos, ya que no se encontraron testigos presenciales que hubiesen entregado antecedentes que permitan sostener que la escopeta con la cual se disparó salió desde alguna de las seis troneras del lado derecho del vehículo policial



y las imágenes introducidas al juicio como prueba tampoco permiten afirmar que el disparo provino desde el interior del vehículo LA19”.

La afirmación, en cuanto a la inexistencia de prueba introducida a juicio que demuestre quien es la persona que disparó en contra de la víctima el día de los hechos, se contradice frontalmente con la declaración prestada por la víctima - valorada positivamente por el Tribunal - en cuanto a que el impacto del arma de fuego recibida provino desde el carro lanza agua LA 19, el que tenía asignada una escopeta antidisturbios, cuya utilización correspondía precisamente al acusado [REDACTED]

TERCERO: Que el recurrente en relación a lo antes descrito concluye que tal como indica el principio de la lógica de no contradicción, no es posible que el testimonio de la víctima, positivamente valorado por VS., corroborado por diversas pruebas, señaladas también por VS., sea luego desestimado y contradicho sin infringir normas propias de la lógica jurídica.

Justamente, “no se puede afirmar y negar a la vez, un hecho de una cosa o un mismo sujeto, pues los argumentos contradictorios se excluyen mutuamente, siendo imposible sacar una conclusión válida de ellos. Si afirmo algo de una cosa o de un sujeto, no puedo negarlo a la vez, porque cualquiera de los dos enunciados sería falso y, por ende, falsa la conclusión.

Agrega que aun cuando el perjuicio debe presumirse en un motivo absoluto de nulidad, el vicio de nulidad alegado y fundamentado anteriormente, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, toda vez que de haberse valorado la prueba producida como lo ordena la ley, permitía establecer la participación culpable del acusado. Así entonces el vicio reclamado condujo a que la sentencia recurrida absolviera al acusado de los cargos formulados por este interviniente.

CUARTO: Que, a fin de responder al recurrente se hace necesario establecer algunas conclusiones previo a ello. En Primer



lugar, tal como se refiere en la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal puede apreciar la prueba con libertad, no obstante ello este aserto, tiene limitaciones que impiden una apreciación con absoluta libertad de parte de nuestros sentenciadores, ya que ellos lo deben hacer sin sobrepasar los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Claramente por lo tanto nuestro sistema valorativo, lo es teniendo en consideración la prueba rendida y con las limitaciones ya indicadas, impidiendo una apreciación absolutamente libre de parte del Tribunal.

QUINTO: Que dicho lo anterior, y sin ánimo de ser reiterativo debemos concordar en que para nuestro sistema procesal penal en que si bien el juez no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades a su respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las normas de la lógica (constituida esta por la base fundamental de la coherencia, y por los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y razón suficiente). En este orden de ideas nuestra Excelentísima Corte Suprema ya se ha pronunciado sobre el punto en diversos fallos, tales como el rol 4617-2010 citado por el recurrente que nos indica "Que, en este orden de ideas, conviene dejar en claro que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jurisdicentes, sino que deben ser corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón".

SEXTO: Que el principio de la Lógica jurídica que el recurrente indica como afectado es el de no contradicción, ello porque a su juicio el Tribunal no puede presentar una primera conclusión y



posteriormente negar dicha conclusión y plantear una diversa pese a lo que inicialmente había dicho. En este sentido debemos concordar con lo planteado por el recurrente en cuanto antecedente doctrinario de este principio al indica que el principio de no contradicción prescribe que “todo aquello que es, en cuanto tal, no puede no-ser”, con lo cual se establece una relación ontológica que aumenta el grado de comprensión en la definición del ser.

Así, cuando un Tribunal motiva sus resoluciones debe hacerlo coherentemente. Todos los argumentos que sustentan la sentencia deben ser compatibles entre sí.

No puede afirmar y negar a la vez, un hecho de una cosa o un mismo sujeto, pues los argumentos contradictorios se excluyen mutuamente, siendo imposible sacar una conclusión válida de ellos. Si afirmo algo de una cosa o de un sujeto, no puedo negarlo a la vez, porque cualquiera de los dos enunciados sería falso y, por ende, falsa la conclusión. Por su parte, el principio de no contradicción implica que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Así, este principio de la lógica requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo, en consecuencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras. De este principio lógico se deriva la exigencia de que las inferencias realizadas por el tribunal sean necesarias e inequívocas.

SEPTIMO. Que conforme lo anterior, en relación al principio de la no contradicción, este tal como señala sentencia de esta Ilma. Corte de apelaciones en causa Rol N° 492-2018 señala “El principio de no contradicción consiste en que es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo, pudiendo simbolizarse en forma esquemática de la siguiente manera: «Es imposible que A sea B y no sea B.» A este respecto, cabe hacer presente que lo que cabe analizar conforme a este principio es si la sentencia tiene pasajes contradictorios unos con otros y no la existencia de alguna contradicción entre los diversos testimonios



prestados en el juicio, o la equivocación en algún reconocimiento, como pareciese entenderlo el recurrente. Por lo mismo, al no indicarse cuáles son los pasajes contradictorios de la sentencia que hacen esta carezca de coherencia interna, no puede atenderse dicha alegación.”. Dicho ello, esta sentencia nos ratifica que las contradicciones que pueden ser objeto de este tipo de recurso, son aquellas contradicciones cometidas por el sentenciador en su razonamiento y no las contradicciones en las cuales pudieran incurrir las declaraciones de testigos o la prueba en general. En el caso concreto que nos interesa el recurrente invoca precisamente como causal de este recurso las contradicciones existentes en el razonamiento del Tribunal.

OCTAVO: Que dicho lo anterior, debemos analizar si efectiva o negativamente el sentenciador incurrió en que su sentencia contiene decisiones contradictorias entre sí y consecuentemente deba anularse el juicio y la sentencia conforme dichas contradicciones. Es así como efectivamente en el considerando noveno de su texto, el sentenciador describe los dichos de la víctima de esta causa, luego en el considerando duodécimo procede a efectuar el ejercicio valorativo de dicho Testimonio, indicando en lo pertinente “La declaración de la víctima sobre su participación en la manifestación y que fue herido mientras lanzaba objetos contundentes hacia el vehículo policial LA19, que son corroboradas por las imágenes de la cámara 46, no aparecen contradichas con ninguna otra prueba recibida por el Tribunal con que se pueda cuestionar la declaración de la víctima o desvirtuar sus dichos, de tal forma que a los integrantes del Tribunal no nos quedaron dudas de la veracidad de su relato y que fue herido en dicho momento”. Luego el tribunal asigna valor probatorio favorable a los dichos de la víctima, lo que se constituye en una primera conclusión.

NOVENO: Que en el considerando décimo catorce, refiere el Tribunal “Que respecto a cómo se lesionó a [REDACTED] Moreno, este al declarar ante este Tribunal señaló que cuando se posesionó en la plaza entre el monolito y los paraderos de micros vio



en el lugar a dos vehículos policiales que eran distintos en cuanto a su forma, singularizándolos como el vehículo 32 y el vehículo LA19 y dijo que desde el LA 19 se abrían unas escotillas por el costado y cada cierto tiempo se asomaba una escopeta que disparaba, que en el último lanzamiento de piedra que hizo estaba de frente al carro lanza agua que estaba de costado por el lado del copiloto y al tirar la piedra escuchó un estruendo y un dolor intenso en su cara, un pito en el oído y se dio vuelta y sintió que algo le chorreaba en el rostro y pensó que le habían reventado el ojo, y afirmó que le dispararon del carro que parecía una tanqueta, el LA 19 lo que supo por material audio visual que le hicieron llegar y por la forma que tenían los vehículos, ya que no eran carros iguales y no eran difícil de identificar.

El peritaje planimétrico la oficial policial Ximena Castillo Fierro, perito dibujante y planimetrista de la Policía de Investigaciones, quien presentó dos láminas del lugar sitio de suceso efectuando distintas mediciones, entre ellas la distancia entre el vehículo policial LA19 en calle Montt y la víctima cuando fue herida, determinó de acuerdo a los antecedentes que el entregó el oficial policial a cargo de la investigación, el Comisario Luengo Hermosilla, que la distancia era de entre once a doce metros, y la propia víctima señaló que debió estar a unos quince metros de distancia del vehículo policial.

La grabación de la cámara 46 que muestra el momento en que fue herida la víctima, que como se señaló anteriormente corrobora los dichos del señor ██████████, da cuenta, también, que en calle Montt frente al afectado se encontraba el carro lanza agua LA19 viéndose los momentos en que lanza agua hacia los manifestantes que se ubican frente el vehículo policial, apreciándose que la víctima enfrenta el costado derecho de este vehículo policial, es decir el lado que comúnmente se le indica como el costado del copiloto, pero no se aprecian las escotillas a las cuales hizo referencia ni que se asomara una escopeta por ellas, dado que la ubicación de la cámara 46 conforme se explicó al Tribunal, estaba en avenida Caupolicán en



dirección al Este del lugar donde ocurrió el hecho y se hace un acercamiento que permite ver con claridad lo sucedido.

Los acusadores presentaron el peritaje fotográfico del oficial policial de la Policía de Investigaciones Felipe Díaz Sepúlveda, quien en el mes de agosto del año 2021 concurrió a la comuna de Los Álamos y fotografió este vehículo policial, presentando al declarar ante el Tribunal 18 fotografías, en las cuales se pudo observar que este vehículo es un microbús con sus ventanas enrejadas, las que en sus costados son seis, de dimensiones reducidas, y que bajo estas existe unos orificios circulares, lo que corresponde a lo que la víctima describió como escotillas que en el vehículo se denominan troneras, las que son utilizadas con finalidades distintas, entre ellas la de disparar en caso que sea necesario. Además, indicó el perito fotógrafo que en la posición del copiloto del vehículo la tronera se ubica bajo el asiento del copiloto.

Conforme con este antecedente probatorio, se demuestra que desde el vehículo policial se podía disparar hacia el exterior.

Cabe consignar que la víctima al declarar señaló que sabe que se le disparó desde el vehículo policial LA19 por el material audiovisual que se le hizo llegar y que, conforme a la prueba rendida es la grabación de la cámara 46. Sin embargo, en esta grabación los integrantes del Tribunal no pudimos ver directamente que se viera salir del vehículo policial el cañón de un arma de fuego ni que desde el interior del vehículo se arrojaran objetos o se observe algún destello o humo que lleve a concluir que hubo un disparo.

En su declaración ante este Tribunal el oficial policial Luengo Hermosilla manifestó que no fue posible ubicar testigos presenciales del disparo que afectó a [REDACTED] y tampoco este oficial investigador señaló antecedentes de investigación que llevasen a establecer quien fue el funcionario policial que disparó en contra de la víctima.



También los acusadores incorporaron peritajes del oficial policial Jorge Guzmán Martínez, perito audiovisual de la Policía de Investigaciones de Chile, a quien se le encargó analizar el video 46, en el peritaje 152-2020, señalando este perito que del análisis que hizo de la grabación y respondiendo la pregunta que se le efectuó, no era posible observar si el momento en que se hiere a la víctima corresponde a un disparo con perdigones, pero si hubiese sido así tampoco era posible determinar de dónde provino exactamente, que no se veía ningún otro carabinero a pie u otro carro lanza agua en ese lugar de frente al afectado.

Conforme con estos antecedentes probatorios no existe prueba directa introducida al juicio que demuestre quien es la persona que disparó en contra de la víctima el día de los hechos, ya que no se encontraron testigos presenciales que hubiesen entregado antecedentes que permitan sostener que la escopeta con la cual se disparó salió desde alguna de las seis troneras del lado derecho del vehículo policial y las imágenes introducidas al juicio como prueba tampoco permiten afirmar que el disparo provino desde el interior del vehículo LA19.

Un hecho no discutido en el juicio fue que la tripulación del vehículo policial estaba compuesta por tres funcionarios de Carabineros, el acusado [REDACTED] que en aquella época Sargento Primero y se desempeña como jefe del vehículo, el Sargento Víctor Armin Ramos Rodríguez que se desempeñaba como conductor y el Cabo Pablo Chaparro Arce que se desempeñaba como pitonero, encargado de realizar los lanzamientos de agua desde el carro policial, y se acompañó por los acusadores los correspondientes documentos emitidos por Carabineros de Chile en los cuales se certificó que se encontraban de servicio en el vehículo policial el día 22 de octubre de 2021.

Tampoco fue discutido en el curso del juicio que al acusado se le entregó como parte del cargo fiscal una escopeta antidisturbios con cincuenta cartuchos y una carabina lanzagases, y de esto, también, los



acusadores presentaron los correspondientes documentos que acreditan que el acusado estaba a cargo de estos elementos, así como que se encontraba capacitado para su uso al haber aprobado las capacitaciones correspondientes.

En el curso de la audiencia de juicio declaró Pablo Chaparro Arce y manifestó no recordar si el día 22 de octubre del año 2019 se hizo uso de la escopeta antidisturbios y el carabinero Ramos Rodríguez al ser contrainterrogado por el fiscal dijo que el día 22 de octubre de 2019 no se disparó desde el interior del vehículo policial. La declaración del detective Mella Burgos, testigo de oídas de la declaración del carabinero Ramos Rodríguez que entregó ante el fiscal, no aporta otros antecedentes útiles sobre disparos desde el interior del vehículo policial.

Además, el Tribunal tomó conocimiento a través de la declaración del policía Cruz Tillería, que le correspondió estar presente en la etapa de investigación cuando ante el fiscal se le tomó declaración al acusado [REDACTED] y éste dijo que no había disparado y que no recibió una instrucción del oficial a cargo el día 22 de octubre de 2019 de utilizar la escopeta antidisturbios.

Lo manifestado por los tres carabineros que conformaban la dotación del vehículo LA19 el día 22 de octubre de 2019 sobre que no se usó la escopeta antidisturbios dicho día, es contradicha por la anotación que el mismo acusado estampó en el libro de novedades del vehículo policial el día 22 de octubre de 2019, cuya copia autenticada se incorporó como prueba documental, y se consigna como una de las novedades del citado día fue que a las 16.40 horas el oficial a cargo del procedimiento el Mayor Martínez López ordenó por la situación que se presentaba apoyar mediante el uso de la escopeta antidisturbios utilizando en ello dieciocho cartuchos con posta de goma calibre 12 contra encapuchados, acción por la cual se dispersaron del lugar.

Contradice esta anotación lo manifestado por los tres tripulantes del vehículo LA19, en cuanto a que si se usó la escopeta para disolver



la concentración de manifestantes, y conforme a la anotación esto ocurrió a las 16.40 horas. La siguiente anotación de novedad es a las 18.20 horas y en ella se deja constancia de la intervención con el carro 32 dando cuenta que se utilizó agua para efectuar una contención. Además, el libro de novedades da cuenta que en forma posterior a las 12.35 horas y 12.55 horas del servicio policial del día 22 de octubre de 2019, en la ruta S16 se utilizó la escopeta antidisturbios disparándose los otros cartuchos entregados al acusado.

Si bien es cierto, el libro de novedades demuestra que el acusado utilizó la escopeta antidisturbios el día 22 de octubre de 2019 en la plaza Dagoberto Godoy en contra de los manifestantes, el horario en que fue utilizada es a las 16.40 horas y no se incorporaron elementos probatorios que lleven demostrar que la novedad estampada por el acusado fuese falsa en cuanto al horario en que utilizó el arma, y a partir de ello establecer la utilización del arma en un horario cercano a las 18.27 horas, que es aquel fijado por la prueba de cargo para el momento en que fue herida la víctima.

Además, el perito Guzmán Martínez efectuó un análisis comparativo de audio entre la grabación de la cámara 46 y la grabación cd una cámara GoPro que se encontraba al interior del vehículo policial LA19, peritaje 98-2022, en el cual transcribe una conversación entre dos funcionarios policiales de este vehículo ocurrida a las 18.29 horas en que uno le dice: Fue en el ojo, ¿lo cachaste?, el otro responde: No. El primero dice: En, el de rojo, el otro responde: ¿Si?

Este antecedente probatorio permite al Tribunal establecer que los funcionarios policiales si se dieron cuenta que se había herido a la víctima, encontrándose acreditado que esta vestía de polera roja, lo que se ve en la grabación exhibida a los integrantes del Tribunal de la cámara 46 y también fue presentada materialmente e incorporada como prueba, por lo que no nos cabe duda que se referían a la víctima, pero no hay otros antecedentes que hagan alusión a que el



disparo provino del vehículo en el cual se encontraban. Se le preguntó al perito Guzmán Martínez si escuchó el sonido de un disparo y este manifestó que no podía distinguir si los ruidos que escuchó provenían del interior desde el interior o del exterior del vehículo, si eran de elementos contundentes que golpearon en el vehículo policial o era ruido de disparo.

A este mismo perito la defensa del enjuiciado le presentó las grabaciones de su peritaje 123-2021 respecto de las cuales manifestó que correspondían al día de los hechos en la plaza Dagoberto Godoy en un horario posterior a las 18.27 horas, pudiendo establecer que corresponden a las 18.42 horas en adelante aproximadamente hasta las 19.00 horas y que fueron grabadas desde calle Portales y Carrera, y que en cada video pudo escuchar disparos, lo que lleva a que el perito si tiene la capacidad de identificar el sonido de un disparo y diferenciarlo de otro.

Por otro lado, la imputación hacia el acusado se basa en que la perito balística Pamela Aguilera Morales al examinar la polera de la víctima determinó que el disparo provino desde adelante del afectado a una distancia inferior a los veinte metros, demostrándose con el peritaje planimétrico que entre la víctima y el carro policial había una distancia entre once a doce metros y la grabación de la cámara 46 muestra que frente a la víctima se encontraba el vehículo LA19 y en las imágenes no se ven otros funcionarios de Carabineros. Sin embargo, la perito Aguilera Morales contrainterrogada por la defensa dijo que no se pudo determinar el ángulo de disparo con las prendas de vestir periciadas, lo que lleva a que si bien es cierto el disparo provino desde frente a la víctima no se determinó desde donde provino, considerando en ello que las postas de goma se dispersan una vez que salen del cañón de arma.

El Tribunal comparte con los acusadores que en las imágenes de las grabaciones de la cámara 46 no se ven otros funcionarios alrededor del vehículo policial LA19 que puedan haber efectuado el disparo, pero



la grabación efectúa un acercamiento al lugar y no es posible establecer si dentro de la distancia de los veinte metros que debió estar el funcionario que disparó, ello es mostrado en este acercamiento que hace la referida cámara y considerando que la prueba pericial audiovisual del peritaje 123- 2021 de Jorge Guzmán Martínez de grabaciones posteriores al hecho muestran personal de Carabineros disparando dentro de la plaza Dagoberto Godoy, no se puede descartar que alguno de los otros treinta carabineros que utilizaban también escopetas antidisturbios en la plaza y sus inmediaciones, conforme a la prueba presentada por la defensa, haya estado situado a una distancia de hasta veinte metros en ángulo que le permitiera hacer el disparo y ello no haya sido captado por la cámara.

Por lo demás, la prueba de cargo posesionó al acusado sentado en el asiento del copiloto del vehículo policial y ello implica que debió haber utilizado la tronera que estaba a una altura inferior a la de su asiento, haber colocado la escopeta en ella y disparar sentado o acostado y de lo que se pudo apreciar en las fotografías del perito [REDACTED] dicha posición de disparo resulta bastante forzada considerando que existen otras cinco troneras que permiten una mejor posición de disparo y en ello se debe considerar que el ángulo de disparo con el cual se determina la ubicación de la persona que dispara no se determinó, desconociéndose entonces si desde la ubicación en que se encontraba sentado el acusado era posible herir a la víctima.

Conforme con lo expuesto el Tribunal no pudo llegar a la convicción que fue el acusado quien disparó a la víctima, resultando insuficiente la prueba para demostrar que el enjuiciado fue quien disparó a la víctima hiriéndola.

DECIMO: Que, a juicio de esta Corte, efectivamente existen contradicciones entre las conclusiones a las cuales arriba el Tribunal en el considerando duodécimo a partir de lo expuesto en el considerando noveno de la sentencia y el considerando decimo catorce en que su conclusión entra en controversia con lo señalado anteriormente, lo que



nos pone en la situación descrita anteriormente en cuanto dar valor probatorio a los dichos de la víctima y luego restar valor a ello, arribando a una conclusión que no se condice con lo expuesto. Luego y tal como se afirmó anteriormente al haber dos conclusiones distintas, se afecta el principio de la con contradicción, en cuanto y tal como se indicó “El principio de no contradicción consiste en que es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo, pudiendo simbolizarse en forma esquemática de la siguiente manera: «Es imposible que A sea B y no sea B.».

Motivo por el cual esta causal será acogida y consecuentemente el recurso enarbolado por el Acusador representante de la víctima.

UNDECIMO: Que habiéndose esta causal de nulidad, esta Corte estima no necesario pronunciarse respecto de las subsidiarias presentadas. Igualmente atento el tenor de esta conclusión no resulta necesario pronunciarse respecto de los recursos de nulidad impetrados por el Ministerio Público, así como tampoco por el presentado por el Instituto nacional de derechos Humanos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes se declara:

I.- SE ACOGE EL RECURSO DE NULIDAD deducido por don SEBASTIAN SAAVEDRA CEA y don MAURICIO REIDENBACH FUENTES en causa sobre Apremios Ilegítimos con resultado de Lesiones Graves Gravísimas, RUC 1910053095-6, R.I.T.: 127-2023 del tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Temuco, declarándose por lo mismo que es nula la sentencia de fecha 7 de agosto de 2023, así como también el juicio que le precedió. Ordenándose la realización de un nuevo Juicio ante Tribunal no inhabilitado para tal efecto.

II.- Teniendo presente lo resuelto precedentemente esta Corte considera no necesario pronunciarse respecto de las Nulidades presentadas por el Ministerio Público, así como tampoco por el



Instituto Nacional de Derechos Humanos, en la misma cusa ya singularizada.

Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Rol N° Penal-1008-2023.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJKZXXLCTVX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Alejandro Vera Q., Ministro Suplente Federico Eugenio Gutiérrez S. y Abogado Integrante Reinaldo Alberto Osorio U. Temuco, veinticinco de octubre de dos mil veintitres.

En Temuco, a veinticinco de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJKZXXLCTVX